

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.773 · 1989

LEY 10.773

Boletín Oficial, 14 de julio de 1989 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.773

LEY 10773

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créanse por la presente ley (7) Centros Pilotos de Educación para la evaluación y prevención primaria de enfermedades sociales. Los mismos funcionarán en los siguientes Distritos de

la Provincia

de Buenos Aires:

La Matanza

, Vicente López,

La Plata

, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, Mar del Plata y Trenque Lauquen.

ARTÍCULO 2°. Será función de cada Centro Piloto, desarrollar un programa de educación para la evaluación y prevención de enfermedades sociales en establecimientos de enseñanza primaria y secundaria a propuesta de

la Dirección General

de Escuelas y Cultura de

la Provincia

de Buenos Aires, Ministerio de Educación y Justicia de

la Nación

y del Ministerio de Salud de

la Provincia.

ARTÍCULO 3°. Los Centros Pilotos creados por esta ley estarán a cargo de docentes y/o profesionales de conocida capacidad en evaluación y prevención de enfermedades sociales, quienes serán nombrados por

la Dirección General

de Escuelas y Cultura y el Ministerio de Salud de

la Provincia

de Buenos Aires.

El docente y/o profesional designado para la dirección del Centro deberá trabajar coordinadamente con

la Dirección

de Salud Mental del Ministerio de Salud y con

la Dirección
de Psicología y Asistencia Social de
la Dirección General
de Escuelas y Cultura.

ARTÍCULO 4°. El programa a desarrollarse en cada uno de los Centros Pilotos, será elaborado por
la Dirección General
de Escuelas y Cultura y tendrá por objetivo la capacitación de los participantes como agentes multiplicadores para la prevención de enfermedades sociales.

ARTÍCULO 5°. El programa de evaluación y prevención primaria de enfermedades sociales a desarrollarse en cada uno de los Centros deberá aplicarse en los establecimientos primarios a docentes, padres y alumnos del último grado del ciclo y en los establecimientos secundarios a docentes, padres y alumnos.

ARTÍCULO 6°. Los Centros Pilotos creados por la presente ley tendrán una vigencia de un (1) año lectivo y sus conclusiones serán elevadas a
la Dirección General
de Escuelas y Cultura, al Ministerio de Salud y a
la Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, quienes instrumentarán un sistema permanente de evaluación y prevención primaria de enfermedades sociales en el ámbito de
la Provincia
de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. El Presupuesto deberá contener las Partidas necesarias para el funcionamiento de los Centros Pilotos.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.773. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).